

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA UNITARIA
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ASTRID VALENCIA MUÑOZ**

Proceso: *Recusación*
Radicación: *73001-40-03-006-2011-00531-10*
Demandante: *José Ascencio Méndez Bravo y Otros*
Demandado: *Nubia Ospina Peña*

OBJETO DE DECISIÓN:

Decídase lo relativo a la recusación formulada por la demandada contra la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ibagué Tolima, para conocer del presente asunto en segunda instancia, la cual no fuera aceptada por la misma.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito obrante a folios 20 a 23 del cuaderno digital No. 4 del proceso Ejecutivo Hipotecario, el apoderado de la parte demandada, recusó a la señora Juez Cuarta Civil del Circuito de Ibagué (T) Dra. Dorian Gil Barbosa para que seguir conociendo del presente asunto en segunda instancia, con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Las recusaciones y los impedimentos, son los mecanismos que tienen por finalidad asegurar la imparcialidad del juez, entendiéndose el primero de éstos como el dirigido de las partes hacia el funcionario.

Respecto de la imparcialidad, la jurisprudencia ha señalado que:

“[se] le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con ‘la probidad y la

independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto'; y (ii) una dimensión objetiva, esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'. No se pone con ella en duda la 'rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción' sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"¹.

Es así entonces, que el Código General del Proceso en su artículo 141, establece las circunstancias mediante las cuales el funcionario judicial puede ver afectada su objetividad, señalando unas causales, que son atribuibles al juez como tal.

2. La Demandada invoca la causal 2ª del mentado artículo para recusar a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, la cual hace referencia, a “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en **instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, causal que es objetiva.

Al respecto, la doctrina ha precisado que “[e]l conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final (...). La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. **Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de sus parientes a que la ley se refiere**”².

3. Bajo la égida de lo anterior y vistos los argumentos expuestos por el recusante, se observa que los mismos no permiten inferir la configuración de la causal invocada, pues ciertamente ésta se predica cuando el funcionario judicial conoce del proceso en instancia anterior y que al conocerlo nuevamente en instancia superior tiende a mantener la

posición asumida con anterioridad, configurándose así la causal invocada.

En el presente evento la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, si bien ha venido conociendo el presente asunto, lo ha hecho como Superior Funcional del Juez Sexto Civil Municipal de ésta localidad a través de los recursos interpuestos ante ese estrado judicial, y ello seguirá siendo así, en tanto el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, por medio del cual se reglamenta el reparto de procesos civiles, indica que *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente”*, sin que ello configura la causal impetrada, pues se itera, la funcionaria recusada solo ha conocido del proceso en segunda instancia, sin que se haya verificado su actuación en instancia anterior.

4. Así las cosas, considera esta Sala Unitaria que la recusación no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia Unitaria,

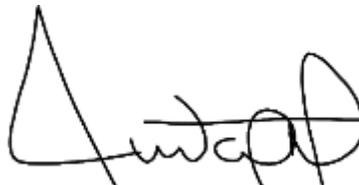
RESUELVE

1º. Declarar impróspera la recusación formulada por el apoderado de la demandada **NUBIA OSPINA PEÑA** contra la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ibagué Tolima Dra. Dorian Gil Barbosa, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa.

2º. Ejecutoriado este proveído, remítase el proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



ASTRID VALENCIA MUÑOZ

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Radicación No: 73001-40-03-006-2011-00531-10
Recusación